



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 247 -2020-MPCP

Pucallpa,

26 AGO. 2020

VISTO:

El Expediente Externo N° 21759-2019, que contiene la Resolución Gerencial N°177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto del 2019; Informe N°772-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 10 de septiembre del 2019; Carta N° 017-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 27 de enero del 2020; el Informe Legal N°468-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 25.08.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto del 2019, se resolvió: **OTORGAR** por única vez una **ASIGNACION** a favor del empleado de carrera **Sr. ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, por la suma de **S/. 5,736.63 (Cinco Mil Setecientos Treinta y Seis con 63/100 Soles)**, por haber cumplido Treinta (30) años de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, (...);

Que, mediante Proveedor en la Hoja de Anexo del Expediente Externo N°21759-2019 de fecha 04 de septiembre del 2019 la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos dé cuenta si la persona de **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ** ya cobró dicho beneficio por tal concepto

Que, mediante Informe N°772-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 10 de septiembre del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N°177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto del 2019; en base a los siguientes argumentos:

(...) 2.-Conforme a los archivos que obran en esta unidad orgánica, se desprende que el trabajador **ALCIBIADES ALVARES MELENDEZ**, ha ingresado a prestar sus servicios en esta institución edil, el 01 de octubre de 1980, a mérito de Contrato de Trabajo adjunto, habiendo cumplido treinta (30) años de servicio el 01 de octubre de 2010, habiéndose **RESUELTO DE OFICIO, OTORGAR**, a favor del trabajador **ALCIBIADES ALVARES MELENDEZ**, por única vez, la bonificación por cumplir 30 años de servicios, a mérito de la Resolución de Gerencia N°262-2010-MPCP-GM, de fecha 24 de mayo de 2010, la misma que se ha efectivizado mediante el Comprobante de Pago N°10592 de fecha 01 de octubre de 2010, Exp. Completo adjuntos; es decir, hace 09 años aproximadamente. 3.- (...); Por lo mismo, al trabajador **ALCIBIADES ALVARES MELENDEZ**, no se le adeuda suma alguna por Asignación de Tiempo de Servicios. Que, la Resolución Gerencial N°177-2019-MPCP-GM-GAF, de fecha 16 de agosto del 2019; mediante el cual se **RESUELVE: OTORGAR** por única vez una **ASIGNACION**, a favor del empleado de carrera **ALCIBIADES ALVARES MELENDEZ**, (...), aún no ha desplazado sus efectos jurídicos, (...). 7.- Habiéndose advertido el vicio incurrido y, conforme al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, y dentro del plazo de ley establecido en el numeral 213.3, es atribución del mismo funcionario que expidió el acto que se invalida, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°178-2019-MPCP-GM-GAF, de fecha 16 de agosto del 2019.¹ (...). Estando a lo expuesto, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°177-2019-MPCP-GM-GAF, de fecha 16 de agosto de 2019; (...);**

Que, estando a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de la Carta N° 017-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 27 de enero del 2020 notificada el 03 de febrero del 2020, comunica al servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ** sobre la nulidad de la Resolución Gerencial N°178-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto del 2019, formulada por la Sub Gerencia de Recursos

¹ Artículo 213 numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Humanos a su solicitud² de pago por Asignación de haber cumplido treinta (30) años de servicios, para que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, pueda expresar sus argumentos de defensa, o aporte pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución descrita en el numeral precedente;

Que, mediante Informe N°051-2020-MPCP-ALC-GSG-UTD, de fecha 24 de agosto del 2020, la Sub Gerente de Unidad de Trámite Documentario, indica que realizó la búsqueda en el Sistema de la Unidad de Trámite Documentario de esta comuna Edil, informando **que no se ha ubicado** escrito alguno presentado por el interesado (**ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**) sobre el particular, en el intervalo de fechas indicadas;

Que, al respecto el artículo del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N°27444, dispone que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, resulta inválido, y en ese extremo el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. (...)” son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2) El defecto o la omisión de algunos requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”;

Que, sin perjuicio de ello, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derecho susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la declaración de nulidad de un acto administrativo tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del emitido acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO;

Que, el artículo 213° numerales 213.1, 213.2 y 213.3, del TUO de la Ley N°27444, prescribe que la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los

² Carta N° 017-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 27 de enero del 2020.

(...), y al mismo tiempo informarle que a través del Informe N° 772-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10.09.2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto del 2019. En ese sentido, este Despacho, estando a lo prescrito en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, remite copia simple del Informe N° 772-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10.09.2019, la misma que consta de dos (02) folios, a efectos de que en ejercicio de su derecho de defensa tenga bien pronunciarse en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado.

casos enumerados en el Artículo 10° de la presente norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, sin embargo, permite que si se trata de un acto emitido por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario, cuya facultad prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por tanto podemos afirmar que la Nulidad del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de igualdad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, en tal sentido, la Resolución Gerencial N°177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto de 2019, deviene en Nula, por cuanto existe duplicidad de Resoluciones, al haberse emitido con anterioridad la Resolución de Gerencia N°262-2010-MPCP-GM de fecha 24 de mayo del 2010, también porque responde a una actuación maliciosa por parte del servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, toda vez que al haber tramitado con fecha 22 de mayo del 2019 una solicitud sobre Asignación por haber cumplido 30 años de servicios, cuando éste ya había solicitado con anterioridad, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia N°262-2010-MPCP-GM de fecha 24 de mayo del 2010 donde ya se le otorgó dicho beneficio por la suma S/. 5,369.13 (Cinco Mil Trescientos Sesenta y Nueve con 13/100). Debido a esta razón, existe contravención al Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el Artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N°27444³;

Que, de igual manera, existe contravención al Principio de Conducta Procedimental, prevista en el **Artículo IV numeral 1.8 del mismo cuerpo normativo**⁴; toda vez que el servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, a sabiendas de haber cobrado el 01 de octubre del 2010 dicho beneficio, solicitó nuevamente el otorgamiento del mismo, pretendiendo con su accionar inducir a error a la autoridad administrativa;

Que, asimismo la acción maliciosa del servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ** al solicitar por segunda vez el otorgamiento de un beneficio que ya se le fue otorgado (Resolución de Gerencia N°262-2010-MPCP-GM del 24 de mayo del 2010) originando la emisión de la Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto del 2019, resulta motivo suficiente para que el último acto administrativo mencionado sea declarado de oficio su NULIDAD pues, conforme lo dispone el Artículo 213° numeral 213.1 de la Ley N° 27444, su actuar causó agravio al interés público, puesto que ha sido emitido otorgando un beneficio por la suma de S/. 5,736.63 (Cinco Mil Setecientos Treinta y Seis con 63/100 Soles) la misma que no se materializó por cuanto la Sub Gerencia de Contabilidad advirtió que dicho beneficio ya había sido atendido (Comprobante de Pago N° 10592-2010 de fecha 24 de mayo del 2010) y que según ley (Artículo 54° literal a) del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público)⁵ el otorgamiento de dicho beneficio solo es por UNICA VEZ, y de habersele pagado hubiera ocasionado perjuicio económico a la Entidad. A la vez debe recordarse, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todo y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que el cumplimiento de éstas importa el interés público. Es decir al no cumplirse cabalmente la normativa vigente, el acto administrativo causará agravio;

Que, estando a ello se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto del 2019, debe ser declarado NULA por el funcionario superior jerárquico, es decir el Alcalde, de conformidad con el numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, por incurrir en las causales previstas en el Artículos 10°, 12°, 13° del mismo cuerpo legal. Asimismo se remita copia certificada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para el inicio de los actos de investigación que determinen la responsabilidad por el accionar del servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**;

³ Principio de presunción de veracidad Artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Refiere: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴ Artículo IV numeral 1.8 del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444.- Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

⁵ Artículo 54° literal a) del D.LEG. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto del 2019, consecuentemente **DECLARAR** subsistente la Resolución de Gerencia N°262-2010-MPCP-GM, de fecha 24 de Mayo del 2010; en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE la solicitud de pago por Asignacion de haber cumplido 30 años de servicio, por haberse atendido con Resolución de Gerencia N°262-2010-MPCP-GM, de fecha 24 de Mayo del 2010.

ARTICULO TERCERO.-REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidad del servidor respecto a su conducta administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

R/A N° 247-2020-MPCR.

EXPEDIENTE *ext.* N° *21759-2019*

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

ALCIBIADES ALVAREZ
MELENDEZ CON DNI N° *00070536*

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

CON N° DNI

4. EN SU CONDICION DE:

TITULAR

EL DIA *25* / *09* / 2020, A HORAS *10.48 AM*

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN *JE OSCAR ZEVALLOS*
N° 179 DEL DISTRITO *CALLERIA*

LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE *205*
(*02*) FOLIOS.

FIRMA:

[Handwritten Signature]

O HUELLA DIGITAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

[Handwritten Signature]
Sr. GLENIN VASQUEZ RIOS
DNI: N° 00095266
NOTIFICADOR

CARGO DE DISTRIBUCION

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 247-2020-MPCP
(EE N° 21759-2019)**

*SGARR
SEACU.*

Ep. Concealeto

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA
26 NOV 2020
FIRMA: *A* REG: *3:16 PM*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
26 NOV 2020
RECIBIDO
HCRA. *JS-08 PM* FIRMA: *JS*